



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS EN MATERIA DE REGULACIÓN SANITARIA EN EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2007/02/07
Publicación	2009/06/17
Vigencia	2007/02/08
Expidió	H. Ayuntamiento Yautepec
Periódico Oficial	4717 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



FUNDAMENTANDO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, 113 PRIMER PÁRRAFO Y 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y EL 38, FRACCIÓN III, 60, 61, FRACCIÓN IV, 62, 63, Y EL 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, BASÁNDOSE PARA ELLO LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

CON LA FINALIDAD DE APLICAR Y OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ÁMBITO MUNICIPAL Y DENTRO DEL MISMO ADECUAR UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE CONTENGA LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y SUJETAS A SER APLICABLES A NUESTRA JURISDICCIÓN, ESTABLECIENDO ACCIONES QUE PERMITAN GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS HABITANTES DE NUESTRO MUNICIPIO.

Y EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EXPEDIR DENTRO DEL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN, ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGAN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS; ASÍ COMO REGULAR LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA.

EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, ESTABLECE QUE SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS MEXICANOS LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, MISMA QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONAN DE MANERA CONCURRENTEMENTE LA FEDERACIÓN Y ESTADO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.

POR LO QUE HACE A LA SALUBRIDAD LOCAL, LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE SALUD DEL



MUNICIPIO DE YAUTEPEC; DEFINE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA; EMANANDO DE DICHO CUERPO NORMATIVO QUE A LOS MUNICIPIOS LES CORRESPONDE EL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, POR LO TANTO ESTE ORDENAMIENTO ES APLICABLE:

PARA LA REGULACIÓN SANITARIA EN MATERIA DEL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO; Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, ENTRE OTROS.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, EL ORDENAMIENTO DEL REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; EN MATERIA DE REGULACIÓN SANITARIA PARA EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO, TIENE COMO MISIÓN ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, RELACIONADAS CON LA SALUBRIDAD LOCAL A TRAVÉS DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO QUE DEBE EJERCER LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS QUE INDICAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES Y LAS MATERIAS QUE HAN QUEDADO SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.

CON BASE EN LO QUE ANTECEDE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, TIENE A BIEN, EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS EN MATERIA DE REGULACIÓN SANITARIA EN EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DE APLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.



ARTÍCULO 2.- ESTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR EL EJERCICIO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SEXO SERVICIO, ASÍ COMO LA VIGILANCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SERÁN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO LOS SIGUIENTES:

- I.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERZA LA ACTIVIDAD MOTIVO DE ESTE REGLAMENTO, Y
- II.- LA SALUD DE LOS SEXO SERVIDORES.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO SE ENTENDERÁ POR:

- I.- LEY.- LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS;
- II.- AYUNTAMIENTO.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC;
- III.- LEY ORGÁNICA.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL;
- IV.- AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.- REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL, Y
- V.- REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC.- REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC;
- VI.- SEXO SERVIDORES.- LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 5.- LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 6.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL TENDRÁ FACULTAD PARA EMITIR LAS NORMAS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES A QUE SE SUJETARÁN LOS ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES Y PERSONAS QUE INTERVENGAN EN MATERIA DE ÉSTE ORDENAMIENTO.



ARTÍCULO 7.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ HECHA SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA Y LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A OTRAS DEPENDENCIAS.

ARTÍCULO 8.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON DEPENDENCIAS PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LLEVAR ACABO ACCIONES DE APOYO EN RELACIÓN CON LA MATERIA OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 9.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES O ESTATALES, CUYAS ATRIBUCIONES SE RELACIONEN CON LA MATERIA DE ESTE REGLAMENTO, ACORDARÁN MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 10.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, APOYARÁ LAS FUNCIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD, RECIBIENDO Y SOLICITANDO PROGRAMAS PARA LA FORMACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL TÉCNICO DEDICADO A LAS FUNCIONES DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIO.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I FOMENTO SANITARIO Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 11.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DARÁ OPORTUNIDAD A LOS CIUDADANOS, PARA QUE COLABOREN EN LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE SE IMPLEMENTEN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO EN RELACIÓN AL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO EN SUS COMUNIDADES Y PREVENIR LOS RIESGOS O DAÑOS EN LA SALUD DE LA POBLACIÓN.



ARTÍCULO 12.- EL AYUNTAMIENTO, SE COORDINARÁ CON OTRAS DEPENDENCIAS Y LA PROPIA COMUNIDAD EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DESARROLLANDO PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SEXUAL Y SANITARIO QUE PROPICIEN LA FORMACIÓN O MODIFICACIÓN DE HÁBITOS QUE FAVOREZCAN SU SALUD.

ARTÍCULO 13.- EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y CAPACITACIÓN A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 15.- SE CONCEDERÁ ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE DERIVADO DE LA ACTIVIDAD A QUE SE REFIERE ÉSTE ORDENAMIENTO, REPRESENTEN UN RIESGO O DAÑO EN LA SALUD PÚBLICA Y PODRÁ EJERCERSE POR CUALQUIER PERSONA DEBIENDO:

- I.- DENUNCIAR LOS HECHOS, POR ESCRITO O PERSONALMENTE EN FORMA VERBAL ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL;
- II.- SEÑALAR EL HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE REPRESENTA UN RIESGO O PROVOQUE UN DAÑO A LA SALUD DE LA COMUNIDAD;
- III.- PROPORCIONAR LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR Y LOCALIZAR EN FORMA INDUBITABLE LA CUSA DEL RIESGO O DAÑO;
- IV.- CUANDO LA DENUNCIA SE HAGA EN FORMA VERBAL, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN SU CASO HARÁ CONSTAR POR ESCRITO LA DENUNCIA DE HECHOS CON BASE EN LAS DECLARACIONES DEL DENUNCIANTE, Y
- V.- SI LA DENUNCIA NO REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE IDENTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE EL ESTABLECIMIENTO MOTIVO DE LA DENUNCIA, ASÍ COMO EL RIESGO O DAÑO PRESUMIBLE, NO PROCEDERÁ EL TRÁMITE.

ARTÍCULO 16.- TODA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, SERÁ ESCUCHADA Y ATENDIDA, OTORGANDO AL



DENUNCIANTE UNA COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA DENUNCIA, CON ACUSE DE RECIBIDO PARA QUE ÉSTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE EMITA UN INFORME DE LA ACCIONES TOMADAS; EN NINGÚN CASO SE DARÁ TRÁMITE A DENUNCIA ANÓNIMA.

CAPÍTULO II

ZONAS DE TOLERANCIA Y ESTABLECIMIENTOS PARA EJERCER EL SEXO SERVICIO

ARTÍCULO 17.- PARA EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ COMO SEXO SERVICIO, EL QUE PROPORCIONAN LAS PERSONAS QUE UTILIZAN ACTIVIDADES SEXUALES Y/O CORPÓREAS DE ESTIMULACIÓN SEXUAL, COMO MEDIO PARA OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO.

ARTÍCULO 18.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERAN ESTABLECIMIENTOS LOS LOCALES, SUS INSTALACIONES, DEPENDENCIAS Y ANEXOS DEDICADOS AL SEXO SERVICIO (SEA PÚBLICO O PRIVADO), AL QUE BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN OFREZCA O PROMUEVA MASAJES ERÓTICOS, ESPECTÁCULOS DE DESNUDO O SEMIDESNUDO DE UN HOMBRE O UNA MUJER, CON MOVIMIENTOS ERÓTICOS SEXUALES O SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 19.- POR ZONAS DE TOLERANCIA DEBE ENTENDERSE, AL ÁREA GEOGRÁFICA, COMPRENDIDA DENTRO DEL MUNICIPIO, CUYA UBICACIÓN SERÁ A DISTANCIA MODERADA DE LA POBLACIÓN Y EN LA QUE SE ESTABLEZCAN LOCALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 20.- EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD SOLO PODRÁ EFECTUARSE, EN ZONA O ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.



ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO EN COORDINACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, DETERMINARÁN LA UBICACIÓN DE LAS ZONAS PARA EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 22.- LOS ESTABLECIMIENTOS Y ZONAS DEDICADAS PARA EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO, DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS SANITARIOS Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLEZCA ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 23.- TODO ESTABLECIMIENTO DEBERÁ CONTAR CON TARJETÓN SANITARIO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, SIEMPRE QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS, QUE PARA EL EFECTO DISPONE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 24.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL COMO REQUISITO PARA AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ANTES MENCIONADOS, COMPROBAR QUE LOS MISMOS, SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CONDICIONADOS AL USO QUE SE DESTINEN O PRETENDAN DESTINAR, CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 25.- LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO, EL REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, LOS REGLAMENTOS, NORMAS CORRESPONDIENTES, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 26.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, EL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE DESARROLLE LA ACTIVIDAD REFERIDA EN ESTE ORDENAMIENTO, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS PRESTADORES Y DE LOS USUARIOS.



ARTÍCULO 27.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL SUPERVISARÁ PERIÓDICAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS PARA CORROBORAR LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE LOS SEXO SERVIDORES Y EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTE ORDENAMIENTO, SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, SIEMPRE QUE LO CONSIDERE NECESARIO.

ARTÍCULO 28.- LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS, DEBERÁN NOTIFICAR A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EL INCREMENTO O SUSTITUCIÓN DEL PADRÓN DE SEXO SERVIDORES.

ARTÍCULO 29.- POR NINGÚN MOTIVO SE AUTORIZARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PARA EJERCER EL SEXO SERVICIO EN LUGARES CERCANOS A CENTROS MÉDICOS, EDUCATIVOS, ECLESIASTICOS, ZONAS HABITACIONALES, PASEOS, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS, SALONES DE ESPECTÁCULOS, CUARTELES MILITARES, CENTROS PENITENCIARIOS, TALLERES INDUSTRIALES Y FÁBRICAS.

SECCIÓN PRIMERA ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES

ARTÍCULO 30.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN ESTAR DOTADOS DE AGUA POTABLE EN CANTIDAD Y PRESIÓN SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 31.- EL AGUA POTABLE QUE SE UTILICE PARA EL USO Y CONSUMO HUMANO DEBERÁ TRANSPORTARSE POR TUBERÍAS EN PERFECTAS CONDICIONES DE USO Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 32.- LOS ESTABLECIMIENTOS DISPONDRÁN DE UN SISTEMA PARA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS Y PLUVIALES, EL CUAL DEBERÁ MANTENERSE EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO; ASÍ MISMO LOS CONDUCTOS DE DESAGÜE O ALBAÑALES ESTARÁN CONSTRUIDOS PARA RESISTIR LAS DESCARGAS A LAS QUE ESTÉN



SUJETAS, LOS ALBAÑALES DEBERÁN ESTAR CONECTADOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ALCANTARILLADO, O FOSAS SÉPTICAS O POZOS DE ABSORCIÓN.

ARTÍCULO 33.- TODO ESTABLECIMIENTO DE LOS REFERIDOS EN ESTE CAPÍTULO DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- LOS MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN EXPUESTOS AL EXTERIOR SERÁN RESISTENTES AL MEDIO AMBIENTE, AL USO NORMAL Y A PRUEBA DE ROEDORES;
- II.- LOS TINACOS, CISTERNAS, TANQUES Y DEMÁS DEPÓSITOS DE AGUA POTABLE ESTARÁN REVESTIDOS DE MATERIAL IMPERMEABLE EN SU INTERIOR Y CON SISTEMA DE PROTECCIÓN ADECUADOS QUE IMPIDAN LA CONTAMINACIÓN, Y
- III.- EXISTIRÁ ILUMINACIÓN SUFICIENTE YA SEA NATURAL O ARTIFICIAL Y VENTILACIÓN QUE EVITE LA ACUMULACIÓN DE POLVOS, HUMOS, OLORES, VAPORES O CALOR EXCESIVO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA NORMA VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 34.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, ADOPTARÁ MEDIDAS SOBRE EL CONTROL DE FAUNA NOCIVA, PARA EVITAR LA PRESENCIA DE INSECTOS Y ROEDORES, CON APEGO A LA NORMA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 35.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXISTAN APARATOS QUE PRODUZCAN HUMO, GAS U OTRA SUBSTANCIA PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN, DEBEN DE CONTAR CON DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU CAPTACIÓN Y CONTROL, CONSTRUIDO Y COLOCADO DE MANERA QUE EVITE EL PELIGRO DE INTOXICACIÓN Y CUMPLIRÁN LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 36.- LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS, CUIDARÁN LA CONSERVACIÓN, ASEO, BUEN ESTADO Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, ADEMÁS EVITARÁ LA ACUMULACIÓN DE BASURA, POLVO,



OBJETOS EN DESUSO O AGUA ESTANCADA EN PATIOS Y PASILLOS; ASÍ MISMO MANTENDRÁ PAREDES, VENTANAS, TECHOS, PUERTAS Y PISOS SIN GRIETAS, PERFORACIONES O ROTURAS.

ARTÍCULO 37.- EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO DEBERÁ SER INDEPENDIENTE DE OTROS ESTABLECIMIENTOS O CASAS HABITACIÓN.

ARTÍCULO 38.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE AUTORICEN PARA LA ACTIVIDAD MATERIA DE ESTE ORDENAMIENTO, NO PODRÁN PROPORCIONAR SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE A PERSONAS AJENAS A ESTA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 39.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO, LA INSTALACIÓN DE JUEGOS DE AZAR Y SALONES CANTINA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 40.- SE CONSIDERAN CLANDESTINOS LOS ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PARA EJERCER EL SEXO SERVICIO EN:

- I.- RESTAURANTES;
- II.- CAFÉS;
- III.- BARES;
- IV.- CANTINAS;
- V.- CENTROS DE ESPECTÁCULOS;
- VI.- CASAS DE MASAJE, Y
- VII.- CENTROS NOCTURNOS.

ARTÍCULO 41.- LOS CLAROS, PUERTAS Y VENTANAS DEL ESTABLECIMIENTO DEBEN ESTAR PROVISTOS DE PROTECCIONES PARA EVITAR LA ENTRADA DE POLVO, LLUVIA Y FAUNA NOCIVA; ASÍ MISMO LAS VENTANAS Y BALCONES ESTARÁN PROVISTOS DE CRISTALES OPACOS, DE PERSIANAS Y CORTINAS INTERIORES, NO PERMITIÉNDOSE LA VISIBILIDAD HACIA EL INTERIOR.



ARTÍCULO 42.- EN LAS ÁREAS DE HABITACIONES DEBERÁN CONTAR CON LAS SIGUIENTES INSTALACIONES SANITARIAS, QUE ASEGUREN LA HIGIENE DEL PERSONAL Y DEL USUARIO:

- I.- PUERTA;
- II.- BAÑO CON REGADERA PROVISTO DE AGUA CALIENTE;
- III.- JABÓN, TOALLAS, PAPEL HIGIÉNICO, PAPEL PARA EL SECADO DE LAS MANOS O CUALQUIER OTRO SISTEMA IDÓNEO DE SECADO;
- IV.- RECIPIENTE CON TAPA PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURA.

ARTÍCULO 43.- CONTARÁN ADEMÁS CON CAMA PROVISTA DE POR LO MENOS UN COLCHÓN CON PROTECTOR, ASÍ COMO LA ROPA DE CAMA Y TOALLAS QUE SE UTILICE DEBERÁ ESTAR EN CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DESINFECTADAS, REALIZÁNDOSE CAMBIOS EN CADA OCASIÓN DE USO.

ARTÍCULO 44.- LAS ALCOBAS DEBERÁN SER INDEPENDIENTES, DIVIDIDAS SÓLO CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN PARA QUE NO SEA PERCIBIDO SONIDO ALGUNO.

ARTÍCULO 45.- EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DESTINEN PARA EJERCER EL SEXO SERVICIO, NO PODRÁN ESTAR VISIBLES A LAS PROPIEDADES VECINAS.

ARTÍCULO 46.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO, EN LOS QUE SE PREPAREN O CONSUMAN ALIMENTOS Y/O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁN SUJETARSE A LO QUE EN ÉSTAS MATERIAS SE ESTABLEZCA, EN LAS NORMAS RESPECTIVAS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 47.- EN RELACIÓN AL PRECEPTO ANTERIOR, PARA EL PERSONAL QUE MANIPULE ALIMENTOS O BEBIDAS, DEBERÁN EXISTIR INSTALACIONES PARA EL ASEO DE LAS MANOS, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ÚTILES Y EQUIPO DE TRABAJO, CONSTRUIDOS CON MATERIALES RESISTENTES A LA CORROSIÓN Y QUE PUEDAN LIMPIARSE



FÁCILMENTE, DICHAS INSTALACIONES CONTARÁN CON AGUA, JABÓN Y SUSTANCIAS DESINFECTANTES.

ARTÍCULO 48.- TODO ESTABLECIMIENTO DE LOS REFERIDOS EN ESTE CAPÍTULO DEBERÁN CONTENER UN ÁREA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL DEPÓSITO TEMPORAL DE LOS DESECHOS, COLOCÁNDOLOS EN RECIPIENTES CUBIERTOS Y ESPECÍFICOS PARA TAL FIN.

ARTÍCULO 49.- QUEDA PROHIBIDO EL REALIZAR UNA ACTIVIDAD DIFERENTE PARA LA CUAL SE AUTORIZÓ EL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 50.- CON EL OBJETO DE EVITAR RIESGOS O DAÑOS EN LA SALUD DE LA POBLACIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS COMPETENTES EN LA MATERIA DE HIGIENE E INGENIERÍA SANITARIA, ASESORARÁN A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EJERZA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 51.- NO SE PERMITIRÁ EL ACCESO A ESTOS ESTABLECIMIENTOS, A PERSONAS MENORES DE EDAD E INCAPACES MENTALES, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES Y USUARIOS.

ARTÍCULO 52.- EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS EN ESTE CAPÍTULO SERÁ DE LAS 21:00 HORAS A LAS 05:00 HORAS.

ARTÍCULO 53.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO PROMOVER EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO EN LA VÍA PÚBLICA O EN CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO NO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO.

ARTÍCULO 54.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS, DEBERÁ MANTENERSE EN LUGAR VISIBLE LAS TARJETAS SANITARIAS O CARNET SANITARIOS, DEPENDIENDO DE CADA TRABAJADOR O SEXO SERVIDOR.



ARTÍCULO 55.- EL ESTABLECIMIENTO QUE INICIE FUNCIONES SIN QUE SE HAYA AUTORIZADO PREVIAMENTE SERÁ CONSIDERADO COMO CLANDESTINO Y SERÁ SANCIONADO COMO TAL.

CAPÍTULO III

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LOS SEXO SERVIDORES

SECCIÓN PRIMERA

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

ARTÍCULO 56.- TODA PERSONA QUE SE DEDIQUE AL SEXO SERVICIO, DEBERÁ CONOCER Y UTILIZAR MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR EL CONTAGIO O TRANSMITIR INFECCIONES QUE SE CONTRAIGAN A TRAVÉS DEL CONTACTO SEXUAL, POR LO QUE DEBERÁN SOMETERSE A EXÁMENES MÉDICOS CADA VEZ QUE ASÍ LO REQUIERA LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y POR LO MENOS UNA VEZ AL MES EN FORMA PERIÓDICA, EFECTUÁNDOSE ESTUDIOS DE LABORATORIO PARA DESCARTAR ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL U OTRA GRAVE EN PERÍODO INFECTANTE Y PREVENIR EL RIESGO DE CONTAGIO EN LA SALUD DE OTRA PERSONA.

ARTÍCULO 57.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL SERÁ LA RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO Y EN SU CASO LOS SERVICIOS DE SALUD PREVIO CONVENIO, APLICANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS, PARA QUE SE REALICE DENTRO DEL MARCO NORMATIVO SANITARIO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LOS PROPIOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

ARTÍCULO 58.- DERIVADO DE LOS DOS PRECEPTOS ANTERIORES, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL INFORMARÁ A LOS SERVICIOS DE SALUD LAS INCIDENCIAS QUE SE DETECTEN, DENTRO DEL SISTEMA



NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS AL EFECTO.

ARTÍCULO 59.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL OTORGARÁ TARJETA DE CONTROL SANITARIO A LOS TRABAJADORES EN LOS CENTROS DESTINADOS AL SEXO SERVICIO Y EL CARNET A LOS SEXO SERVIDORES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 60.- EN RELACIÓN AL ARTÍCULO ANTERIOR EL CARNET REFERIDO DEBE SER RESELLADO CADA MES; PREVIOS ESTUDIOS PRACTICADOS POR UN LABORATORIO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD O EN SU CASO CON LOS QUE HAYA CONVENIDO LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL A TRAVÉS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE CONTARÁ CON LA HISTORIA Y EXPEDIENTE CLÍNICO COMPLETO DE CADA SEXO SERVIDOR, CONTENIENDO ANTECEDENTES DE LOS ESTUDIOS QUE SE HUBIERA PRACTICADO.

ARTÍCULO 62.- TODAS LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A ESTA ACTIVIDAD ESTÁN OBLIGADOS A SOMETERSE AL EXAMEN MÉDICO DE MANERA EXTRAORDINARIA, CUANDO SE PRESUMA EL CONTAGIO O TRANSMISIÓN DE ALGUNA ENFERMEDAD POR CONTACTO SEXUAL U OTRA GRAVE EN PERÍODO INFECTANTE O LO CONSIDEREN NECESARIO EN CASOS DE EPIDEMIAS QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 63.- POR SEGURIDAD E HIGIENE LAS HABITACIONES DEDICADAS A LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD MATERIA DE ESTE REGLAMENTO, SE DEBERÁN UTILIZAR ÚNICAMENTE POR EL PRESTADOR Y EL USUARIO.



ARTÍCULO 64.- EL TITULAR O RESPONSABLE DEL LUGAR AUTORIZADO PARA EJERCER EL SEXO SERVICIO, TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE NO SE PERMITA EL EJERCICIO DE ESA ACTIVIDAD A NINGUNA PERSONA QUE SE SEPA O SOSPECHE QUE PADECE O ES VECTOR DE UNA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEXO SERVIDORES

ARTÍCULO 65.- QUEDA PROHIBIDO EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD POR PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y CON ALGUNA DISCAPACIDAD MENTAL.

ARTÍCULO 66.- SE PROHÍBE EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y OTRAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR DEPENDENCIA, DURANTE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MATERIA DE ESTE DOCUMENTO, TANTO POR PRESTADORES COMO USUARIOS DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 67.- SE HARÁ ACREEDOR A UNA SANCIÓN AL QUE EJERZA EL SEXO SERVICIO CON PLENO CONOCIMIENTO DE PADECER ALGUNA INFECCIÓN DE TRANSMISIÓN SEXUAL U OTRA GRAVE EN PERÍODO INFECTANTE, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDA CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.

ARTÍCULO 68.- LAS PERSONAS QUE HUBIEREN CONTRAÍDO ALGUNA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL, DEBERÁN ACUDIR A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PARA CORROBORAR QUE SE HA EXTINGUIDO DICHO PADECIMIENTO, COMPROBADO MEDIANTE LA PRÁCTICA DE ESTUDIOS DE LABORATORIO Y EL CERTIFICADO MÉDICO QUE ASÍ LO ACREDITE, HASTA ENTONCES PODRÁ REINCORPORARSE A SUS ACTIVIDADES.



ARTÍCULO 69.- SE SANCIONARÁ AL SEXO SERVIDOR QUE PROMUEVA SU ACTIVIDAD EN LA VÍA PÚBLICA, EN LA PUERTA DEL ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO PARA ESE EFECTO Y EN ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 70.- QUEDA PROHIBIDO EL USO DE ROPAS TRANSPARENTES O LENCERÍA, FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO; ASÍ COMO FUERA DE LAS INSTALACIONES DE SU TRABAJO.

ARTÍCULO 71.- EN LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD, LOS SEXO SERVIDORES TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS (USO DE CONDÓN), PARA PREVENIR EL CONTAGIO DE ALGUNA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL POR PARTE DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 72.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL A TRAVÉS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE BRINDARÁ LA DEBIDA ORIENTACIÓN A LOS SEXO SERVIDORES, PARA LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL.

ARTÍCULO 73.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, CONTARÁ CON UN PADRÓN ACTUALIZADO DE LOS SEXO SERVIDORES, EL CUAL CONSTARÁ DE LOS SIGUIENTES DATOS:

- I.- NOMBRE Y SEUDÓNIMO;
- II.- DOMICILIO;
- III.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;
- IV.- FOTOGRAFÍA, Y
- V.- DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y UBICACIÓN.

ARTÍCULO 74.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO Y SE LES HAYA AUTORIZADO EL CARNET SANITARIO, NO PODRÁN DESEMPEÑAR OTRA ACTIVIDAD EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO.



ARTÍCULO 75.- POR NINGÚN MOTIVO SE PODRÁ PROLONGAR EL HORARIO ESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 76.- LOS SEXO SERVIDORES DEBERÁN ADOPTAR MEDIDAS HIGIÉNICAS CORPORALES AL INICIO Y AL FINALIZAR SU ACTIVIDAD, ENTRE LA ATENCIÓN DE UNO A OTRO USUARIO.

ARTÍCULO 77.- QUEDA PROHIBIDO, PUBLICITAR POR TODOS LOS MEDIOS, LA EMISIÓN DE MENSAJES RELACIONADOS CON ACTIVIDADES DE ESTIMULACIÓN SEXUAL, MASAJES ERÓTICOS, ESPECTÁCULOS DE DESNUDO O SEMIDESNUDO, CON MOVIMIENTOS ERÓTICOS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 78.- LOS SEXO SERVIDORES, SE ABSTENDRÁN DE EXHIBIRSE NOTORIAMENTE Y FALTAR A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES, YENDO EN GRUPOS A SITIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

ARTÍCULO 79.- NO PODRÁN EJERCER EL SEXO SERVICIO LAS MUJERES QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE GRAVIDEZ.

ARTÍCULO 80.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL SEXO SERVICIO NO PODRÁN VIVIR DENTRO DEL MISMO LUGAR DONDE PRESTEN SUS SERVICIOS.

ARTÍCULO 81.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO EN FORMA Y LUGARES CLANDESTINOS.

ARTÍCULO 82.- LOS SEXO SERVIDORES, QUE POR RAZONES DE SALUD O POR MOTIVOS PERSONALES, SE SEPAREN TEMPORALMENTE O DEFINITIVAMENTE DE ESTA ACTIVIDAD, DEBERÁN COMUNICARLO A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, ASÍ COMO HACER ENTREGA DEL CARNET SANITARIO QUE SE LE HUBIERE EXPEDIDO.



ARTÍCULO 83.- EN RELACIÓN AL ARTÍCULO ANTERIOR, SI LA SEPARACIÓN ES TEMPORAL, NO PODRÁN REINGRESAR A EJERCER LA ACTIVIDAD SI NO SE SOMETEN A LOS REQUISITOS MÉDICOS QUE SE ESTABLECEN EN LA SECCIÓN PRIMERA DE ÉSTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 84.- NO PODRÁN SEPARARSE DEFINITIVAMENTE SIN QUE SEAN ATENDIDOS LOS SEXO SERVIDORES, QUE AL MOMENTO DE SOLICITARLO, TUVIEREN MANIFESTACIONES DE ALGUNA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL U OTRA, O SE PRESUMA QUE EXISTE PELIGRO DE CONTAGIO. EN ESTE CASO LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PROCEDERÁ A EJERCER LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE DEL ENFERMO HASTA SU TOTAL RESTAURACIÓN.

ARTÍCULO 85.- NO SE PODRÁ EJERCER EL SEXO SERVICIO EN FORMA INDIVIDUAL O AISLADA DE LAS ZONAS O ESTABLECIMIENTOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA ESTE EFECTO.

ARTÍCULO 86.- TODO CAMBIO DE DOMICILIO QUE SUFRAN LOS SEXO SERVIDORES, DURANTE EL TIEMPO QUE REALICEN LA ACTIVIDAD MOTIVO DE ESTE ORDENAMIENTO, DEBERÁ SER NOTIFICADO A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

CAPÍTULO IV

VIGILANCIA SANITARIA Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 87.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN MATERIA DE SALUD.

ARTÍCULO 88.- LAS DEMÁS DEPENDENCIAS O ENTIDADES PÚBLICAS EN EL ESTADO, COADYUVARÁN EN LA VIGILANCIA SANITARIA ESTABLECIDA EN ESTE REGLAMENTO Y CUANDO SE DETECTEN IRREGULARIDADES QUE A



SU JUICIO CONSTITUYAN VIOLACIONES A LAS MISMAS, LO HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 89.- PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DEBERÁ SER RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EJERCER LA VIGILANCIA SANITARIA Y EPIDEMIOLOGICA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EN LA MATERIA OBJETO DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 90.- EL ACTO U OMISIÓN CONTRARIO A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, PODRÁ SER OBJETO DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS INFRACTORES, INDEPENDIEMENTE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE PROCEDAN EN EL CASO.

ARTÍCULO 91.- LA VIGILANCIA SANITARIA SE EJERCERÁ MEDIANTE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, QUE REALICE EL PERSONAL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, MISMOS QUE SE APEGARÁN A LO ESTABLECIDO EN ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 92.- LOS INSPECTORES REALIZARÁN ACTIVIDADES DE ORIENTACIÓN, EDUCATIVAS Y EN SU CASO LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE:

I.- SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS Y LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN RELACIÓN A LA MATERIA OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 93.- LAS INSPECCIONES PODRÁN SER ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS; LAS PRIMERAS SE EFECTUARÁN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES Y LAS SEGUNDAS EN CUALQUIER TIEMPO. CONSIDERÁNDOSE HORAS HÁBILES LAS DE SU FUNCIONAMIENTO HABITUAL O AUTORIZADO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO.



ARTÍCULO 94.- LOS INSPECTORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CON LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN QUE LOS ACREDITE, TENDRÁN LIBRE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y LOS LUGARES QUE SE RELACIONEN CON ESTA ACTIVIDAD. ASÍ EL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIRLES EL ACCESO Y A PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y FACILITAR AL VERIFICADOR EL DESARROLLO DE SU LABOR.

ARTÍCULO 95.- PARA LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS, LOS INSPECTORES ESTARÁN PROVISTOS DE ORDENES ESCRITAS, CON FIRMA AUTÓGRAFA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL COMPETENTE, EN LAS QUE SE DEBERÁ PRECISAR EL LUGAR O ZONA QUE HA DE VERIFICARSE, EL OBJETO DE LA VISITA, EL ALCANCE QUE DEBE TENER Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA FUNDAMENTEN.

ARTÍCULO 96.- EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SANITARIA, SE DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I.- AL INICIAR LA VISITA, LOS INSPECTORES DEBERÁN EXHIBIR CREDENCIAL VIGENTE, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL QUE LO ACREDITE PARA DESEMPEÑAR DICHA FUNCIÓN, ASÍ COMO ORDEN EXPRESA REFERIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE LA CUAL DEBERÁ DEJAR COPIA AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, SEÑALANDO ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE;
- II.- TAMBIÉN SE DEBERÁ SOLICITAR AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, QUE DESIGNE A DOS TESTIGOS, QUE DEBERÁN PERMANECER DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA, EN CASO DE NEGATIVA O AUSENCIA DEL VISITADO, LOS DESIGNARÁ LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA INSPECCIÓN, DEBIÉNDOSE HACER CONSTAR EN EL ACTA NOMBRE, DOMICILIO Y FIRMA DE LOS TESTIGOS Y LA CIRCUNSTANCIA DE LA DESIGNACIÓN;



III.- EN EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN, SE HARÁN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DILIGENCIA, LAS DEFICIENCIAS O ANOMALÍAS OBSERVADAS, EL NÚMERO Y TIPO DE MUESTRAS TOMADAS Y EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE EJECUTEN, Y

IV.- AL CONCLUIR LA INSPECCIÓN, EL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASENTANDO SU DICHO EN EL ACTA RESPECTIVA Y RECABANDO SU FIRMA EN EL PROPIO DOCUMENTO, DEL CUAL SE LE OTORGARÁ UNA COPIA. EN CASO DE NEGARSE A FIRMAR EL ACTA O A RECIBIR COPIA DE LA MISMA O DE LA ORDEN DE VISITA, SE HARÁ CONSTAR EN EL DOCUMENTO, NO INVALIDANDO SU EFECTO NI LA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA.

CAPÍTULO V

LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 97.- ES COMPETENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y LA REGIDURÍA DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS, EXPEDIR, CONTROLAR, CANCELAR O REVOCAR LAS LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 98.- LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE OTORQUE EL AYUNTAMIENTO, SOLO DARÁN AL TITULAR, EL DERECHO A EJERCER LA ACTIVIDAD PARA LA QUE FUE CONCEDIDA.

ARTÍCULO 99.- CUANDO EL TITULAR DE UNA LICENCIA DESEE DAR DE BAJA AL ESTABLECIMIENTO, DEBERÁ COMUNICARLO AL AYUNTAMIENTO CUANDO MENOS CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA EN QUE DEJE DE FUNCIONAR, SALVO CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.



ARTÍCULO 100.- LAS LICENCIAS DEBERÁN CONSERVARSE Y COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO, PARA CONOCIMIENTO DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 101.- LAS LICENCIAS TENDRÁN VIGENCIA DURANTE EL AÑO CALENDARIO EN QUE SE EXPIDA Y PODRÁN REVALIDARSE, SIEMPRE QUE SE SIGAN CUMPLIENDO LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN LA MATERIA; ASÍ PARA ESTE EFECTO, DEBERÁ PRESENTARSE LA SOLICITUD RESPECTIVA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS PREVIOS A SU VENCIMIENTO.

ARTÍCULO 102.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO, QUE ADEMÁS DE ESTA ACTIVIDAD SE EXPENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O ALIMENTOS SE SUJETARÁN A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES Y REQUIRIÉNDOSE LICENCIAS INDEPENDIENTES.

CAPÍTULO VI REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 103.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PODRÁ REVOCAR LOS TARJETONES SANITARIOS QUE SE HAYAN OTORGADO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO POR CAUSAS TRASCENDENTALES SE COMPRUEBE QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUE EMITIDA LA AUTORIZACIÓN, NO SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA SU FUNCIONAMIENTO;
- II.- CUANDO SE REALICE ALGUNA ACTIVIDAD DISTINTA AL GIRO QUE FUE SOLICITADO POR EL TITULAR DE LA LICENCIA Y AUTORIZADO POR EL AYUNTAMIENTO;



- III.-POR INCUMPLIMIENTO GRAVE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS JURÍDICAS APLICABLES EN LA MATERIA;
IV.- POR REITERADA RENUENCIA A ACATAR LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS MUNICIPALES, EN TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
V.- CUANDO EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE ESTA AUTORIZACIÓN NO SE AJUSTE O DEJE DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE FIJA ESTE REGLAMENTO PARA SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIEMENTE DE LAS QUE FIJEN LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, Y
VI.- CUANDO RESULTEN FALSOS LOS DATOS O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL INTERESADO QUE HUBIEREN SERVIDO DE BASE A EL AYUNTAMIENTO PARA OTORGAR LA LICENCIA.

ARTÍCULO 104.- EN LOS CASOS REFERIDOS EN EL PRECEPTO ANTERIOR, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL CITARA AL INTERESADO A UNA AUDIENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGUE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO, LA CAUSA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE SERÁ CELEBRADA LA AUDIENCIA, MISMA QUE NO SERÁ MENOR DE CINCO DÍAS; ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO DE INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA SIN JUSTA RAZÓN, LA RESOLUCIÓN SE EMITIRÁ TOMANDO EN CUENTA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 105.- LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ EL DÍA Y HORA SEÑALADO EN LA NOTIFICACIÓN, CON O SIN LA ASISTENCIA DEL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ARTÍCULO 106.- LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PODRÁ DIFERIRSE POR ÚNICA VEZ CUANDO EL INTERESADO ACREDITE LA CAUSA JUSTA QUE LE IMPIDIÓ SU COMPARECENCIA, LA AUTORIDAD FIJARÁ NUEVA FECHA EN UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS HÁBILES, POSTERIORES AL DÍA SEÑALADO PARA LA PRIMERA AUDIENCIA, LA CUAL SE NOTIFICARÁ DIRECTAMENTE AL INTERESADO SI COMPARECE.



ARTÍCULO 107.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, AL CONCLUIR LA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES LA QUE SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL INTERESADO.

ARTÍCULO 108.- LA RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN SURTIRÁ EFECTOS EN SU CASO DE CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO, LA PROHIBICIÓN DE VENTA, DE USO O DE EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, DEBIENDO ESTABLECER LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, CUANDO LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OBEDEZCA A UN RIESGO GRAVE PARA LA SALUD, Y LAS DEMÁS QUE JUZGUE CONVENIENTE LA AUTORIDAD.

TÍTULO TERCERO **MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

CAPÍTULO I **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 109.- PARA EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO Y CON EL PROPÓSITO DE PRESERVAR LA SALUD DE LA POBLACIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO EN SU CASO, DISPONDRÁN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CONFORMIDAD CON ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 110.- SON COMPETENTES PARA ORDENAR Y EJECUTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD, LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO Y LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 111.- SE APLICARÁN EN FORMA INMEDIATA LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD, CUANDO SE SUPONGAN RIESGOS O DAÑOS



QUE CONSTITUYAN UN PELIGRO GRAVE PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS:

- I.- LA OBSERVACIÓN PERSONAL;
- II.- SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS;
- III.- SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DE ESTE ORDENAMIENTO;
- IV.- LA DESOCUPACIÓN O DESALOJO DE CASAS, EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS Y EN GENERAL CUALQUIER PREDIO;
- V.- LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO, Y
- VI.- LAS DEMÁS DE ÍNDOLE SANITARIO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL QUE PUEDAN EVITAR QUE SE CAUSEN O CONTINÚEN CAUSANDO RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD.

ARTÍCULO 112.- LA OBSERVACIÓN PERSONAL, CONSISTIRÁ EN LA CONSTANTE SUPERVISIÓN SANITARIA DE LOS PRESUNTOS PORTADORES, SIN LIMITAR SU LIBERTAD DE TRÁNSITO; CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE LA INFECCIÓN O ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

ARTÍCULO 113.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRÁ ORDENAR LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS O LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO CUNDO DE CONTINUAR AQUELLOS SE PONGA EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 114.- LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O DE SERVICIOS SERÁ TEMPORAL; PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL Y SE APLICARÁ POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR IRREGULARIDADES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS. SE EJECUTARÁN EN SU CASO, ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN ASEGURAR LA SUSPENSIÓN. ESTA SERÁ LEVANTADA A INSTANCIA DEL INTERESADO O POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE LA ORDENÓ CUANDO CESE LA CAUSA POR LA CUAL FUE SUSPENDIDO.



DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSIÓN, SE PODRÁ PERMITIR EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, A LAS PERSONAS QUE SE ENCARGARÁN DE CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE LA MOTIVARON.

ARTÍCULO 115.- LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PROCEDERÁ CUANDO ESTOS SE DIFUNDAN POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO EN ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES O CUANDO EL AYUNTAMIENTO Y LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DETERMINEN QUE EL CONTENIDO DE LOS MENSAJES DAÑA O INDUCE A ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LA SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 116.- EN RELACIÓN AL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DE LA PUBLICIDAD, PROCEDERÁN A SUSPENDER EL MENSAJE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. TRATÁNDOSE DE EMISIONES DE RADIO, CINE O TELEVISIÓN, DE PUBLICACIONES DIARIAS O DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA. EN CASO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EFECTO A PARTIR DEL SIGUIENTE EJEMPLAR EN EL QUE APARECIÓ EL MENSAJE.

ARTÍCULO 117.- LA DESOCUPACIÓN O DESALOJO DE CASAS, EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS Y EN GENERAL DE CUALQUIER PREDIO, PROCEDERÁ PREVIO DICTAMEN PERICIAL EFECTUADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y CAUSA FUNDADA; QUE A JUICIO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, SE CONSIDERE QUE ESTE PROCEDIMIENTO ES INDISPENSABLE PARA EVITAR UN DAÑO GRAVE A LA SALUD O A LA VIDA DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 118.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL ORDENARÁ LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y DETERMINARÁ LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ATENCIÓN A LAS PERSONAS EXPUESTAS A CONTRAER O TRANSMITIR ENFERMEDADES EN LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE REGLAMENTO.



ARTÍCULO 119.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL INDICARÁ EL TIPO DE ENFERMOS O PORTADORES DE GÉRMENES, CONFIRMANDOLO MEDIANTE ESTUDIOS DE LABORATORIO, Y APLICAR LA MEDIDA QUE SEA PROCEDENTE.

ARTÍCULO 120.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD, PODRÁN ORDENAR LA CLAUSURA TEMPORAL A LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO, POR CAUSA DE EPIDEMIA.

CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 121.- LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SERÁN SANCIONADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CUANDO AQUELLAS SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.

ARTÍCULO 122.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PODRÁN SER:

- I.- AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO;
- II.- MULTA;
- III.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, QUE PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL, Y

ARTÍCULO 123.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL AL IMPONER UNA SANCIÓN, FUNDARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN TOMANDO EN CUENTA:

- I.- LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;
- II.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;
- III.- LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR;
- IV.- LA CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR, Y



V.- EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 124.- SE SANCIONARÁ CON MULTA DE HASTA CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ÁREA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 125.- EN CASO DE REINCIDENCIA, SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA QUE CORRESPONDA. PARA EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTENDERÁ POR REINCIDENCIA, EL HECHO DE QUE EL MISMO INFRACTOR, COMETA LA MISMA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLE, DE DOS O MAS VECES EN UN LAPSO COMPRENDIDO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE HUBIERA NOTIFICADO LA SANCIÓN INMEDIATA ANTERIOR.

ARTÍCULO 126.- LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS, SERÁ SIN PERJUICIO DE QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA QUE PROCEDAN, HASTA EN TANTO SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES.

ARTÍCULO 127.- PROCEDERÁ LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO CUANDO:

- I.- LOS ESTABLECIMIENTOS NO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES;
- II.- EL PELIGRO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS SE ORIGINE POR LA VIOLACIÓN REITERADA DE ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CONSTITUYENDO REBELDÍA A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL;



- III.- DESPUÉS DE LA REAPERTURA DEL ESTABLECIMIENTO POR MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O ACTIVIDADES O CLAUSURA TEMPORAL, LAS ACTIVIDADES QUE EN EL SE REALICEN SIGAN CONSTITUYENDO UN PELIGRO PARA LA SALUD;
- IV.- LA PELIGROSIDAD DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN O POR LA NATURALEZA DEL ESTABLECIMIENTO SEA NECESARIO PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN;
- V.- EN EL ESTABLECIMIENTO SE VENDAN O SE CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY ESTATAL DE SALUD, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- VI.- SE COMPRUEBE QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LAS DISPOSICIONES SANITARIAS, CONSTITUYENDO UN PELIGRO GRAVE PARA LA SALUD, Y
- VII.- POR REINCIDENCIA EN TERCERA OCASIÓN.

ARTÍCULO 128.- EN LOS CASOS DE CLAUSURA DEFINITIVA, QUEDARÁN SIN EFECTO LAS AUTORIZACIONES QUE EN SU CASO SE HUBIEREN OTORGADO AL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 129.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS:

- I.- A LA PERSONA QUE INTERFIERA O SE OPONGA AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL;
 - II.- A LA PERSONA QUE EN REBELDÍA SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS.
- SOLO PROCEDERÁ ESTA SANCIÓN SI PREVIAMENTE SE DICTO CUALQUIERA DE LAS QUE PREVIENE ESTE CAPÍTULO. IMPUESTO EL ARRESTO, SE COMUNICARÁ LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE LA EJECUTE.



ARTÍCULO 130.- PROCEDERÁ A CLAUSURA DEFINITIVA, A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EL AYUNTAMIENTO Y LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL DETERMINE COMO CLANDESTINOS, SIN PERJUICIO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 131.- SE SANCIONARÁ A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR EFECTO DE SU CARGO, COMISIÓN O EMPLEO DE CUALQUIER NATURALEZA, EXPIDAN DOCUMENTOS CUYA FALSEDAD SEA COMPROBADA Y/O POR CONCEPTO DE MULTAS O CONTRIBUCIONES PERSONALES, RECIBA ALGUNA COMPENSACIÓN PECUNIARIA, INDEPENDIEMENTE DE LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN LA MATERIA.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 132.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRETIONALES POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS, SE SUJETARÁ A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- I.- SE FUNDARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;
- II.- SE TOMARÁN EN CUENTA LAS NECESIDADES SOCIALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y EN GENERAL LOS DERECHOS E INTERESES DE LA SOCIEDAD;
- III.- SE CONSIDERARÁN LOS PRECEDENTES QUE SE HAYAN DADO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESPECÍFICAS QUE VAN A SER APLICADAS, ASÍ COMO LA EXPERIENCIA ACUMULADA A ESTE RESPECTO;
- IV.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL SUPERIOR JERÁRQUICO, TENDIENTES A LA PREDICTIBILIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS, Y



V.- LA RESOLUCIÓN QUE SE ADOpte SE HARÁ SABER AL INTERESADO, DENTRO DEL PLAZO QUE MARCA LA LEY, PARA TAL CASO DE QUE NO EXISTA ÉSTE, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DEL PARTICULAR.

ARTÍCULO 133.- LA DEFINICIÓN, OBSERVANCIA E INSTRUCCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE REGLAMENTO, SE SUJETARÁN A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS:

- I.- LEGALIDAD;
- II.- IMPARCIALIDAD;
- III.- EFICACIA;
- IV.- ECONOMÍA;
- V.- PROBIDAD;
- VI.- PARTICIPACIÓN;
- VII.- PUBLICIDAD;
- VIII.- COORDINACIÓN;
- IX.- EFICIENCIA;
- X.- JERARQUÍA, Y
- XI.- BUENA FE.

ARTÍCULO 134.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, PODRÁ DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE SE HUBIEREN ENCONTRADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y EN LAS PERSONAS REFERIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO, NOTIFICANDO AL INTERESADO Y OTORGÁNDOLE UN PLAZO PERTINENTE PARA CORREGIR DICHAS IRREGULARIDADES.

ARTÍCULO 135.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL HARÁ USO DE LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS, INCLUYENDO EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE HAYAN IMPUESTO.



ARTÍCULO 136.- UNA VEZ COMPROBADAS LAS IRREGULARIDADES MEDIANTE EL REPORTE DE LA INSPECCIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL CITARÁ AL INTERESADO PERSONALMENTE CON ACUSE DE RECIBO, PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS Y MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES, COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES EN RELACIÓN CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN.

ARTÍCULO 137.- EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O DE SERVICIOS O DE CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, EL PERSONAL COMISIONADO PARA SU EJECUCIÓN PROCEDERÁ A LEVANTAR ACTA DETALLADA DE LA DILIGENCIA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS GENERALES ESTABLECIDOS PARA LAS VERIFICACIONES.

ARTÍCULO 138.- CUANDO DEL CONTENIDO DEL ACTA DE INSPECCIÓN, SE DESPRENDA LA POSIBLE COMISIÓN DE UNO O VARIOS DELITOS, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DENUNCIARÁ LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación mediante sesión de cabildo.

SEGUNDO.- Una vez aprobado mediante cabildo se le de el tramite necesario para que sea publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad.

Dado en el Salón de Palacio Municipal, de la ciudad de Yautepec de Zaragoza del Estado de Morelos, a los 07 días del mes de Febrero del año dos mil 2007, para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.



“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
DR. FRANCISCO JAVIER GASPAS CASTELEÓN
Presidente Municipal Constitucional
RÚBRICA.
LIC. JAVIER GUADALUPE ARELLANO
Síndico Municipal
RÚBRICA.
C. ÁLVARO ARENALES RUBIO
Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda
y Obras Públicas y Derechos Humanos
RÚBRICA.
T.L.B DARÍA CRISTINA UGALDE AYALA
Regidora de Hacienda, Programación y
Presupuesto, Asuntos Indígenas y Colonias y Poblados
RÚBRICA.
LIC. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA
Regidor de Desarrollo Económico y Turismo
RÚBRICA.
C. OMAR TONATIUH YLLAN MARISCAL
Regidor de Servicios Públicos Municipales
y Asuntos Migratorios
SIN RÚBRICA.
C. VÍCTOR GÓMEZ SÁNCHEZ
Regidor de Protección Ambiental y
Coordinador de Organismos descentralizados
RÚBRICA.
C. JOVITA HERRERA GUTIÉRREZ
Regidora de Planificación y Desarrollo y Asuntos
de la Juventud.
RÚBRICA.
C. JUAN GERARDO GÓMEZ AYALA
Regidor de Desarrollo Agropecuario Gobernación
y Reglamentos
RÚBRICA.



MORELOS
2018 - 2024

DRA. ERIKA BELTRÁN CHIRINOS
Regidora de Bienestar Social y Equidad de Género.
RÚBRICA.

M.D VICENTE VITAL OLIVAR
Regidor de Educación, Cultura y Recreación,
y Protección al Patrimonio Cultural.

PROF. JOSÉ CRUZ ROMERO GÓMEZ
Secretario General
Relaciones Públicas y Comunicación Social.
RÚBRICA.